
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Ramón Burgos Encarnación.

Abogado: Lic. Fausto de Jesús Aquino De Jesús.

Recurrida: Suplegás, S. R. L.

Abogados: Lic. Francisco Fernández Almonte, Licda, Diana Carolina Ovalles de Guerrero y Dra. Fanny Castillo Cedeño.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Ramón Burgos Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277113-4, quien hace elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido el Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Fernández Almonte, Diana Carolina Ovalles de Guerrero y la Dra. Fanny Castillo Cedeño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3, 402-2038820-7 y 001-0122358-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegás, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, sector Marañón, distrito municipal Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de operaciones Elvin Alberto Tejada Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, José Ramón Burgos Encarnación incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Suplegás, SRL., Luis Tejada y Elvin Alberto Tejada, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00428, de fecha 12 de julio de 2018, la cual excluyó del proceso a Luis Tejada y Elvin Alberto Tejada, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y al pago de la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

Que utilizando como título la referida sentencia, José Ramón Burgos Encarnación trabó embargo ejecutivo mediante acto núm. 7/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez.

En procura de obtener la suspensión de ejecución de la referida sentencia, la razón social Suplegás, SRL., incoó una demanda en referimiento, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD122, de fecha 26 de julio de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, así como el depósito de una garantía económica correspondiente al duplo de las condenaciones y sobre la base de las condiciones que esta imponen en beneficio del demandado.

Que como consecuencia del embargo ejecutivo que había sido trabado, la razón social Suplegás, SRL., incoó en fecha 31 de julio de 2018, una demanda en solicitud de suspensión de venta en pública subasta, sustitución de garantía y devolución de objetos embargados, fundamentada en que había procedido a consignar el duplo como garantía de las condenaciones establecidas en provecho del trabajador, embargante, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha 3 de agosto de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de Suspensión de Venta en Pública Subasta, sustitución de Garantía y devolución de los objetos embargados, interpuesta por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, en contra del señor José Ramón Burgos Encarnación, por haber sido realizada conforme al derecho. SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, en contra del señor José Ramón Burgos Encarnación, en cuanto al levantamiento del embargo ejecutivo realizado, por existir una garantía depositada por la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, por un valor de RD\$ 3,493.006.07, evaluada y admitida mediante auto No. 046/2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2018, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo ejecutivo realizado en contra de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, por estar protegidos los derechos del señor José Ramón Burgos Encarnación, por garantía en una institución bancaria por la suma de RD\$ 3,493.006.07, depósito que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el fin de evitar la existencia de un daño inminente y permitir un proceso justo; en consecuencia ordena al señor José Ramón Burgos Encarnación y cualquiera otra persona que lo posea, la devolución del Vehículo matrícula No. 7503472, expedida en fecha 21 de julio del año 2016, placa No. 1354825, Chasis No. IFVAX700XCDBJC6380, Modelo Colombia 120 año 2012, color blanco, motor o número de serie BJ6380, propiedad de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, embargado mediante el acto número 07/2018, de fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Juan Antonio de la Cruz*

Sánchez, colegiatura número 1715, por los motivos de derecho precedentemente enunciados. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte conminatorio de RD\$ 1,000.000.00 pesos diarios a partir del día 23 de julio del año 2018, por cada día de retardo por los motivos enunciados así como la declaratoria de litigante temerario por ausencia de pruebas QUINTO: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. SEXTO: Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio de sustento en específico, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos expone argumentos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó las disposiciones del párrafo II del artículo 539 del Código de Trabajo, al ordenar el levantamiento del embargo ejecutado mediante acto núm. 07/2018, de fecha 23 de julio de 2018, por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, debido a que al momento de depositarse la garantía ordenada, ya el exponente había ejecutado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo tanto no aplicó en su máxima extensión el contenido del precitado artículo.

Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de las pruebas aportadas al proceso entre las cuales se encuentran el acto de embargo ejecutivo No. 07/2018, y la Certificación del Banco Popular Dominicana S.A, Banco Múltiple, se desprende que la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista, han expresado que realizaron la garantía en el Banco antes mencionado, garantizando el crédito del señor José Ramón Burgos Encarnación, como lo dispuso la ordenanza No. 655-2018-SORD-122 y 665-2018-ERFE-00173, por lo que el embargo realizado sobre los bienes de la razón social Suplegas SRL y el señor Elvin Tejada Batista no tiene justificación alguna. Que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo, y al artículo 93 del Reglamento 258-93, el demandante deposita la certificación del Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, de fecha Veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, por un valor de RD\$3,493.006.07, esto a los fines de garantizar el duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia No. 1140-2018-SSEN-00428, con el objetivo de suspender la ejecución de la misma, beneficiando al señor José Ramón Burgos Encarnación. A que por consiguiente se procedió a evaluar dicha certificación la cual fue admitida como buena y valida por cumplir con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo y el art. 93 del reglamento 298-93 del Código de Trabajo, por lo que la garantía fue aceptada mediante auto No. 046/2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2018, emitido por la Presidencia de esta Corte, por estar correcta y acorde con las disposiciones del art. 539 del Código de Trabajo, por lo que fue acogida la misma como buena y valida. Que existiendo una certificación del Banco Popular Dominicano S.A, Banco Múltiple evaluada y aceptada es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del litigio, por lo que procede, por existir esta garantía levantar en consecuencia, el embargo ejecutivo realizado, ya que el

crédito está garantizado, cumpliendo con la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el art. 93 del reglamento 258-93 que hace la salvedad de que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución esta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, de esta manera al verificar su cumplimiento se detienen las vías de ejecución por iniciarse o iniciadas para evitar un daño inminente y provocar un equilibrio judicial. Que a su vez se sustituye una garantía por otra en virtud del artículo 135 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por ser facultad del juez sustituir la garantía por una equivalente. Que a su vez se detiene la duplicidad de garantía y la perturbación manifiestamente excesiva” (sic).

El artículo 539 del Código de Trabajo establece: *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.*

Respecto de la finalidad del referido artículo, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: *la finalidad que persigue la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que exige el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para suspender la ejecución de ésta, es garantizar que el crédito de la parte gananciosa pueda ser disfrutado al final del litigio, sin necesidad de recurrir a medidas ejecutorias; de donde resulta que una vez establecida esa garantía con el indicado depósito, el mantenimiento de toda medida conservatoria o ejecutoria adicional constituiría una duplicidad de garantías, que por innecesaria se convierte en una perturbación ilícita contra el deudor.*

Asimismo, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que: *el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo.*

El análisis de la ordenanza objeto del presente recurso, pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y no desvirtuó su contenido al levantar el embargo que había sido realizado mediante el acto núm. 7/2018, de fecha 23 de julio de 2018, debido a que previamente a ello, comprobó que estuvieren garantizados los créditos conferidos al trabajador mediante la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que pudo determinar al verificar que se encontraba depositada la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., en fecha 27 de julio de 2018, la cual hacía constar que reposaba depositada ante dicha institución de intermediación financiera como garantía en beneficio de José Ramón Burgos Encarnación, la suma de RD\$3,493,006.07, correspondiente al duplo de las condenaciones establecidas; por lo tanto, como se determinó que se había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, carecía de objeto mantener las medidas ejecutorias iniciadas en perjuicio de la hoy recurrida, de allí que correctamente se dispusiera su levantamiento y la restitución de los bienes embargados, sin que se incurriera en el vicio denunciado; en tal sentido, procede desestimar el medio promovido.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos,

dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Burgos Encarnación, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-136, de fecha 3 de agosto del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.